

DEDUCIBILIDAD DETERIORO DE CLIENTES EN EL IS. TEAR VALENCIA.

SUPUESTO DE HECHO

El TEAR de Valencia en esta [resolución de 28 de enero de 2021](#), resuelve el recurso interpuesto por un contribuyente por Impuesto sobre Sociedades a la liquidación practicada por la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de Valencia donde se cuestiona la deducibilidad de las pérdidas de valor de créditos derivadas de posibles insolvencias de deudores (artículo 13.1 LIS) considerándolas como fiscalmente no deducibles.

ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Dependencia de Gestión Tributaria de la AEAT considera que con la documentación aportada por la entidad no ha quedado debidamente acreditado el derecho a la deducción de pérdidas por deterioro de créditos consignado en la declaración del IS 2015 por importe de 546.112,70 € por no haberse aportado justificación documental acreditativa del impago de los créditos deteriorados.

La Agencia considera que al no haberse aportado documentos dirigidos a los deudores en los que se detallen las facturas impagadas y se le inste su pago, ni tampoco reclamación judicial dirigida al cobro de las facturas, no queda acreditada la pérdida por deterioro de crédito, ya que para que un gasto resulte fiscalmente deducible debe estar suficientemente justificado, lo que requiere que tenga un soporte documental.

ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE

El contribuyente, que se encuentra en situación de concurso y cuyas cuentas anuales han sido debidamente auditadas, alega que los requisitos exigidos por la Administración para admitir la deducibilidad de las posibles insolvencias de deudores no están contemplados en el artículo 13.1. a) LIS que literalmente dice que:

1. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que haya transcurrido el plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación.

b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.

c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.

d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No serán deducibles las siguientes pérdidas por deterioro de créditos:

1.º Las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.

2.º Las correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3.º Las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

Reglamentariamente se establecerán las normas relativas a las circunstancias determinantes de la deducibilidad de las dotaciones por deterioro de los créditos y otros activos derivados de las posibles insolvencias de los deudores de las entidades financieras y las concernientes al importe de las pérdidas para la cobertura del citado riesgo. Dichas normas resultarán igualmente de aplicación en relación con la deducibilidad de las correcciones valorativas por deterioro de valor de los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado que posean los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos a que se refieren las letras h) e i), respectivamente, del apartado 1 del artículo 7 de la presente Ley.

Por tanto, la necesidad de reclamación judicial o de acreditación de actos tendentes al cobro, exigidos por la Administración, no son requisitos contenidos en la ley.

Asimismo, y a los efectos de acreditar los saldos de clientes, su importe y antigüedad, el contribuyente alude al **valor probatorio de la contabilidad**, que fue sometida a auditoría.

CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL

Para el TEAR de Valencia, la motivación ofrecida en el acto impugnado, donde el argumento fundamental de la Administración gira en torno a que la documentación remitida por el contribuyente en defensa de su derecho no se trata de "documentos

dirigidos a los deudores, en los que queden detalladas las facturas impagadas y se les inste su pago ni tampoco reclamación judicial dirigida al cobro de estas facturas", no resulta adecuado para negar la deducibilidad de las pérdidas por deterioro de los créditos al amparo del artículo 13.1 a) de la LIS.

Al contrario, para el Tribunal, la aportación de dicha documentación supone un **esfuerzo probatorio** llevado a cabo por el contribuyente que permite respaldar la fuerza probatoria de las facturas aportadas que, junto con las anotaciones en los libros contables de la entidad, habida cuenta de que éstos se han **sometido a auditoría, revisten un valor probatorio esencial a los efectos de acreditar el transcurso del plazo de seis meses** desde el vencimiento de la obligación de pago.

En este caso, la existencia de un retraso de seis meses desde el vencimiento de la obligación de pago implica un riesgo que, en ausencia de la constatación de otras circunstancias, debe considerarse suficiente para admitir la deducción fiscal del deterioro por riesgo de impago.

La reproducción, copia, uso, distribución, comercialización, comunicación pública o cualquier otra actividad que se pueda realizar con el contenido de este documento, incluida su publicación en redes sociales, queda condicionada a previa autorización de la AEDAF.